

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JE-8/2022

Fecha de clasificación: 4 de febrero, 2022 en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja
Confidencial	Fotografías de menores	5, 6, 7, 8, Y 9



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-8/2022

SUP-JDC-1573/2019

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR PRÓRROGA

Actora: Katia Reséndiz Jaime.

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Tema: vulneración del interés superior de la niñez.

Hechos

Denuncia

El 3 de junio de 2021 se presentó ante el OPLE de Querétaro una denuncia en contra de la actora, otrora candidata a la gubernatura de esa entidad por el PVEM, por el uso indebido de la imagen de niñas, niños y adolescentes, al exhibirlas en diversas publicaciones de su página de Facebook.

Sentencia impugnada

El 13 de diciembre de 2021, la responsable determinó existente la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, e impuso a la actora una multa, así como medidas de reparación.

Juicio electoral

El 5 de enero de 2022, la actora presentó demanda de juicio electoral para controvertir la resolución anterior.

Consideraciones

El estudio de los agravios se analiza de la siguiente manera:

A. Indebida integración del Tribunal local.

Planteamiento: El Tribunal responsable está indebidamente integrado, pues una magistrada fue designada por el Pleno del Tribunal y no por el Senado, estando viciado el procedimiento de la resolución controvertida.

Respuesta: Es **infundado** porque el Tribunal local está debidamente integrado, pues ante ausencias temporales o definitivas, el Pleno puede designar a la magistratura en tanto el Senado hace la designación correspondiente.

B. indebido análisis y valoración de pruebas.

B.1 Omisión de analizar el cuestionamiento de la firma de la denuncia.

Planteamiento: La responsable no analizó el planteamiento sobre la diferencia entre las firmas plasmadas en la denuncia y la credencial de elector de la denunciante, debiendo efectuar una diligencia de reconocimiento de firma.

Respuesta: Es **infundado** pues la responsable sí analizó el planteamiento relativo a la supuesta diferencia de las firmas, pero consideró que se trataba de una manifestación subjetiva y que la denunciada **no ofreció prueba adicional para acreditar su afirmación**; además, la responsable consideró que existía presunción de coincidencia, porque el nombre y domicilio de la denuncia y la credencial de elector es el mismo.

B. 2 Análisis de consentimientos

Planteamiento: La responsable no valoró adecuadamente tres consentimientos aportados, con base en el criterio de que esa autorización debe ser emitida por ambos padres, lo cual considera que no tiene asidero legal.

Respuesta: Es **inoperante** ya que el Tribunal local sí valoró adecuadamente los elementos probatorios aportados para justificar la difusión de la imagen de tres menores; sin que se controviertan las razones expuestas la responsable.

B. 3 Omisión de analizar alegatos sobre compra de derechos de una imagen.

Planteamiento. La responsable omitió analizar que respecto de la imagen publicada el diez de abril no existía deber de aportar consentimiento, porque adquirió los derechos para su difusión.

Respuesta: Es **infundado** porque la responsable sí atendió el planteamiento y consideró que no existía infracción.

B.4 Consentimiento para difusión de imágenes propias.

Planteamiento: La responsable no valoró que en la imagen difundida el treinta de abril no existía deber de aportar consentimiento, porque corresponde a la imagen de la ahora actora en su niñez.

Respuesta: Es **fundado** pues la responsable debió analizar la inmediatez de la alegación de la actora para determinar que se trataba de una imagen suya.

Efectos: a) Se **revoca** parcialmente la determinación de existencia de infracción únicamente por lo que respecta a la difusión de la imagen que corresponde a la actora, b) La responsable deberá **reindividualizar** la sanción tomando en consideración que no se acredita infracción por la difusión de la imagen que corresponde a la actora.

Conclusión: Al resultar fundado uno de los agravios, se revoca parcialmente la sentencia impugnada para efecto de que se reindividualice la sanción tomando en consideración que no se acredita infracción por la difusión de la imagen que corresponde a la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-8/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca parcialmente la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², que declaró existente la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, atribuida a **Katia Reséndiz Jaime**, promovente del presente juicio electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESUELVE	23

GLOSARIO

Actora, promovente o recurrente:	Katia Reséndiz Jaime.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Querétaro.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.
NNA:	Niñas, niños y adolescentes.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada:	TEEQ-PES-98/2021.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² TEEQ-PES-98/2021.

Tribunal local, TEEQ o Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
responsable:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el instituto local declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 para renovar, entre otros, la gubernatura del estado de Querétaro. En este proceso, la actora participó como candidata del PVEM.

2. Denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno³ se presentó ante el OPLE una denuncia en contra de la actora, por el uso indebido de la imagen de NNA al exhibirlas en diversas publicaciones de su página de Facebook.

3. Sentencia impugnada. El trece de diciembre, el Tribunal local determinó existente la infracción consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, e impuso a la actora una multa⁴; así como medidas de reparación.⁵

4. Demanda. El cinco de enero de dos mil veintidós, la actora presentó demanda de juicio electoral para controvertir la resolución anterior.

5. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-8/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

³ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

⁴ Consistente en de trecientas UMAs, equivalente a \$26,886.00

⁵ Como medida de reparación integral se impuso la de no repetición consistentes en que: **a)** la infractora deberá tomar un curso en materia de interés superior de la niñez organizado por el OPLE, y **b)** organizar campaña de difusión en Facebook por 15 días a cargo de los recursos de la infractora.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de infracciones atribuidas a una candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa.⁶

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁷, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia⁸:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se precisa el nombre de la promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; los hechos y los conceptos de agravio, ofrecen medios de prueba y asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, debido a que el plazo para impugnar es de cuatro días hábiles, computado a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento, sin considerar los días

⁶ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De uno de octubre de dos mil veinte.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

inhábiles⁹, incluyendo el periodo vacacional del TEEQ¹⁰, el cual transcurrió del veinte al treinta y uno de diciembre¹¹.

Así, si la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete siguiente al cinco de enero de dos mil veintidós¹². Por lo tanto, si la demanda fue presentada por la actora ese último día, se evidencia la oportunidad.

3. Legitimación. Se colma el requisito, toda vez que el presente juicio electoral fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho.

4. Interés Jurídico. Se satisface, porque en la sentencia impugnada se le impuso una sanción a la parte actora, de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

La controversia tiene su origen en una denuncia presentada en contra de la otrora candidata a la gubernatura de Querétaro por el PVEM por el uso indebido de la imagen de NNA, al exhibirlas en su página de Facebook.

⁹ Porque el acto impugnado en modo alguno se relaciona con un procedimiento electoral, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 16/2019, de rubro: "**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

¹¹ De conformidad con el acuerdo TEEQ-AP-003/2021 del Tribunal local.

¹² Sin computar, sábado dieciocho y domingo diecinueve de diciembre; así como los días del periodo vacacional del TEEQ, que transcurrió del veinte al treinta y uno de diciembre y los días sábado uno y domingo dos de enero de dos mil veintidós.

El Tribunal local determinó que se encontraba acreditada la **existencia de dieciséis publicaciones** en las que aparecían menores de edad en la cuenta de Facebook de la actora¹³. Las imágenes fueron las siguientes:


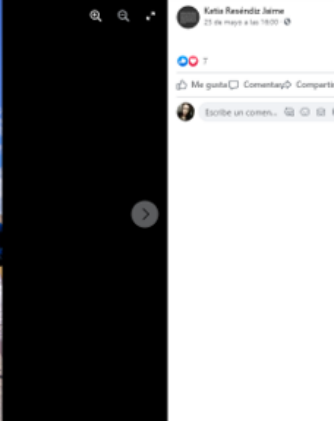


No.	Fecha	Imagen
1	10 de abril a las 15:50 (imagen de página web con licencia para su uso).	
2	10 de abril a las 15:50hrs	
3	12 de abril a las 17:04hrs	

¹³ Preciso que la niña que aparece en la imagen 5 y 8 es la misma

No.	Fecha	Imagen
4	12 de abril a las 14:29hrs	
5	13 de abril a las 14:15hrs	
6	14 de abril a las 22:25hrs	
7	24 de abril a las 21:55hrs	



No.	Fecha	Imagen
8	24 de abril a las 21:55hrs	
9	30 de abril a las 07:55hrs	
10	6 de mayo a las 10:16hrs	
11	8 de mayo a las 16:00hrs	

No.	Fecha	Imagen
12	25 de mayo a las 16:00hrs	 
13	29 de mayo a las 16:46hrs	 
14	29 de mayo a las 16:46hrs	 
15	30 de mayo a las 18:40hrs	 

No.	Fecha	Imagen
16	30 de mayo a las 18:40hrs	

El Tribunal local estimó que la infracción al interés superior de la niñez se actualizó derivado de que la actora incumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos y en el Ley Electoral local que establecen que para mostrar la imagen de NNA, se debe contar con el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, de quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de aquellos menores de edad que cuenten con edad mayor a seis años.

2. Estudio de los agravios.

Metodología.

La parte actora expone agravios respecto a los siguientes temas: **a)** indebida integración del Tribunal local, **b)** indebido análisis y valoración de pruebas respecto a la acreditación de la infracción, y **c)** indebida individualización de la sanción.

En ese sentido, en primer lugar, se analizará el agravio relativo a la indebida integración del Tribunal; en caso de desestimarse dicho concepto de agravio, esta Sala Superior continuará con el estudio del resto de los agravios esgrimidos referentes a la actualización de la infracción y, en su caso, a la individualización de la infracción.

A. Indebida integración del Tribunal local.

i. Planteamiento.

La enjuiciante plantea que la resolución es indebida toda vez que el Tribunal que la emitió está indebidamente integrado, pues la magistrada Isabel Barriga Ruiz no fue designada por el Senado, sino por el pleno del Tribunal local por lo que considera viciado el procedimiento en el que se emitió la resolución controvertida.

ii. Decisión

Es **infundado** porque el Tribunal local está debidamente integrado, pues ante las ausencias temporales o definitivas, el Pleno de ese órgano jurisdiccional tiene atribuciones para designar a la magistratura en tanto el Senado hace la designación correspondiente.

iii. Justificación

Marco jurídico

La Constitución general reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹⁴

De igual manera, la Constitución establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.¹⁵

¹⁴ Artículo 17 párrafo segundo de la Constitución.

¹⁵ Artículo 116 apartado IV, inciso c) fracción 5 de la Constitución.



La Constitución local prevé que el Tribunal de Querétaro se conforma con tres magistraturas que actuarán de forma colegiada y serán electas en los términos de la Constitución general y las leyes de la materia procurando el equilibrio de género.¹⁶

Por su parte la Ley Orgánica local establece que, en el caso de ausencia definitiva de alguna magistratura, la presidencia del Tribunal lo informará de inmediato a la Cámara de Senadores, a efecto de que provea el procedimiento de sustitución.¹⁷

El mismo ordenamiento regula que, en tanto se lleve a cabo el procedimiento y siempre que existan asuntos de urgente resolución, la vacante será cubierta por el secretario de ponencia con mayor antigüedad en el cargo.¹⁸

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales.¹⁹

El criterio de esta Sala Superior implica que el Tribunal local puede designar de entre sus secretarios de mayor antigüedad a la magistratura sustituta, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de

¹⁶ De conformidad con el artículo 32 de la Constitución local y el artículo 6 de la Ley Orgánica local.

¹⁷ Artículo 11 fracción III de la Ley Orgánica local.

¹⁸ Artículo 11 último párrafo de la Ley Orgánica local.

¹⁹ Véase las jurisprudencias 2/2017 de rubro: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA;** y la jurisprudencia 3/2017 de rubro: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

SUP-JE-8/2022

asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita.

Caso concreto.

La actora expone que el Tribunal local está indebidamente integrado, porque la magistrada instructora fue designada por el Pleno del Tribunal local y no por el Senado de la República, por lo que considera que lo actuado carece de validez.

En el informe circunstanciado, la responsable manifestó que en atención a que el dos de octubre de dos mil veintiuno la Magistrada Mónica Soto San Román concluyó su nombramiento, el pleno del Tribunal local procedió a designar la magistratura sustituta.

El veinte de octubre de dos mil veintiuno el pleno del Tribunal local designó a la secretaria con mayor antigüedad, Ma. Isabel Barriga Ruíz, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica local.²⁰

En el caso concreto no es un hecho controvertido, antes bien está aceptado por las partes que una de las magistraturas que integró el pleno que emitió la resolución impugnado fue designado por el pleno del órgano jurisdiccional local.

La designación realizada por el Tribunal local es apegada a la normativa y jurisprudencia que se ha descrito, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, ante la ausencia temporal o definitiva de una magistratura local, en tanto realiza la designación el Senado, el propio órgano jurisdiccional tiene atribuciones para designar a la magistratura suplente quien podrá actuar en plenitud de atribuciones.

²⁰ Artículo 11 último párrafo de la Ley Orgánica local.



En virtud de lo anterior, es que **no le asiste la razón** a la actora respecto a la alegada indebida integración del órgano jurisdiccional, pues la designación de una magistratura suplente es ajustada a derecho, en tanto el Senado realiza la designación correspondiente, lo cual inclusive es acorde al procedimiento establecido en la Ley Orgánica local para tal efecto, así como las jurisprudencias de esta Sala Superior.

B. indebido análisis y valoración de pruebas.

B.1 Omisión de analizar el cuestionamiento de la firma de la denuncia.

i. Planteamiento.

La actora expone que el Tribunal local omitió analizar el planteamiento relativo a que a simple vista existe diferencia entre las firmas plasmadas en la denuncia y la de la credencial de elector de la denunciante, por lo que se debió efectuar una diligencia de reconocimiento de firma.

ii. Decisión.

Es **infundado** el agravio de la promovente, pues **el Tribunal responsable sí analizó el planteamiento** relativo a la supuesta diferencia de las firmas, pero consideró que se trataba de una manifestación subjetiva y que la denunciada **no ofreció prueba adicional para acreditar su afirmación.**

Además, el Tribunal responsable consideró que existía presunción de coincidencia, porque el nombre y domicilio de la denuncia y la credencial de electora es el mismo.

En la foja sesenta de la resolución controvertida se advierte que **el Tribunal local sí analizó el planteamiento sobre la supuesta diferencia de firmas** y manifestó que del escrito de denuncia se aprecia que fue firmado tanto en el proemio como en su parte final por la

denunciante, observándose coincidencia entre ambas firmas, por lo que consideró que existe presunción de coincidencia entre ambas firmas.

Por lo anterior consideró que gozaban de presunción de prueba plena en cuanto a que son realizadas por la misma persona con la intención de promover un procedimiento especial sancionador, resultado innecesaria su ratificación como lo solicitó la actora.

La responsable razonó que, con independencia de que a criterio de la actora las firmas pudieran ser distintas, existía identidad entre el nombre y domicilio de quien suscribe la denuncia y el de la credencial de elector de la denunciante, aunado a que la actora no expuso mayores argumentos ni aportó prueba alguna para acreditar su afirmación.

De lo expuesto se desprende que **no le asiste razón** a la parte actora cuando refiere que la responsable omitió dar valor y alcance probatorio a la esencia de su denuncia, pues como se demostró la responsable sí atendió sus planteamientos sin que ante esta instancia presente argumento alguno para controvertir lo determinado por el Tribunal local.

B. 2 Análisis de consentimientos

i. Planteamiento.

La actora sostiene que es indebida la resolución porque la responsable no valoró adecuadamente tres consentimientos aportados, con base en el criterio de que esa autorización debe ser emitida por ambos padres, lo cual considera que no tiene asidero legal.

ii. Decisión

Es **inoperante** el planteamiento, dado que el Tribunal local sí valoró adecuadamente los elementos probatorios que aportó la parte actora



para intentar justificar la difusión de la imagen de tres menores; sin que se controvertan las razones expuestas por el órgano jurisdiccional local.

iii. Justificación

En el caso concreto, la parte actora presentó en la instrucción del procedimiento sancionador diversa documentación para intentar justificar, de acuerdo con los Lineamientos, la participación de tres menores que, según su dicho fueron los únicos identificables en las publicaciones de su perfil de Facebook. Las documentales fueron las siguientes:

Menor	Publicación	Documentación
1	14	CURP de la menor; Copia simple del consentimiento de quien dijo ser la madre, y Credencial para votar de la madre.
2	8 y 5	Acta de nacimiento de la menor; Copia simple del consentimiento de quien dijo ser la madre, y Licencia de conducir de la madre.
3	3	Copia simple del acta de nacimiento de la menor; Original del consentimiento de la madre, y Copia simple de la credencial para votar de la madre.

De la valoración de la documentación, el Tribunal local advirtió que respecto del **Menor 1**, la copia del consentimiento solo está requisitado por la madre, sin manifestar o justificar tal situación.

Respecto del **Menor 2**, el acta de nacimiento para acreditar el vínculo filial se advirtió el nombre de ambos progenitores y de igual forma la copia del consentimiento solo está requisitado por la madre, sin manifestar o justificar tal situación.

Finalmente, por lo que hace al **Menor 3**, el acta de nacimiento para acreditar el vínculo filial se advirtió el nombre de ambos progenitores y del original del consentimiento, como en los casos anteriores, solo está requisitado por la madre, sin manifestar o justificar tal situación.

El Tribunal local concluyó que en los tres casos el consentimiento estaba otorgado únicamente por la madre sin que se haya expuesto o manifestado alguna justificación para que únicamente uno de los progenitores emitiera el consentimiento.

Además, el Tribunal local razonó que **dos de los consentimientos se presentaron en copia simple** por lo que no existía certeza de su otorgamiento; además en los tres casos no se aprecia fecha cierta, por lo que no se puede saber si fue otorgado antes o después de la publicación, por lo que tuvo por no satisfecho el consentimiento de los progenitores para que los menores aparecieran en la propaganda controvertida.

A consideración de esta Sala Superior, **el Tribunal local sí valoró las documentales** aportadas por la actora, sin que en modo alguno se expresen razones concretas para cuestionar lo decidido por el órgano jurisdiccional local, por lo que el agravio resulta inoperante.

B. 3 Omisión de analizar alegatos sobre compra de derechos de una imagen.

i. Planteamiento.

La actora aduce que la responsable omitió analizar que respecto de la imagen publicada el diez de abril no existía deber de aportar consentimiento, porque adquirió los derechos para su difusión.



ii. Decisión.

Es **infundado** el concepto de agravio, porque la responsable sí atendió el planteamiento e inclusive consideró que no existía infracción.

iii. Justificación.

No asiste razón a la actora, porque con independencia de lo correcto de la determinación de la responsable, lo cierto es que a foja setenta y nueve de la resolución controvertida existe pronunciamiento concreto sobre la imagen de la menor de la que se alegó contar con derechos para su difusión.

La responsable consideró que respecto a esa imagen era innecesario que se exhibiera el consentimiento respectivo y en consecuencia la opinión de la menor, dado que se trataba de una imagen descargada de una plataforma electrónica y de la que se acreditó la licencia de uso.

En ese sentido, es claro que la responsable sí se pronunció sobre el tema referente a si es necesario exhibir consentimiento respecto a imágenes de menores de las que se compran derechos para difusión.

Lo anterior, se reitera es con independencia de lo correcto o no de lo decidido por el Tribunal local lo cierto es que sí se pronunció, inclusive respecto a esa imagen no tuvo por acreditada infracción alguna.

B.4 Consentimiento para difusión de imágenes propias

i. Planteamiento.

La actora aduce que la responsable no valoró que en la imagen difundida el treinta de abril no existía deber de aportar consentimiento, porque corresponde a la imagen de la ahora actora en su niñez.

ii. Decisión.

Es **fundado** el concepto de agravio por lo que respecta a la indebida valoración de las alegaciones en las que se sostuvo que una de las imágenes corresponde a la etapa de niñez de la actora, pues la responsable debió analizar la inmediatez de la alegación de la ahora actora para determinar que se trataba de una imagen suya.

iii. Justificación

Estándar probatorio para acreditar difusión de imágenes propias.

En la normativa electoral de Querétaro se prevé que las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento sancionador serán valoradas de conformidad con la Ley Electoral local y la Ley de Medios local.²¹

En la Ley de Medios local se prevé que serán documentales públicas con valor probatorio pleno las expedidas por las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.²²

- El artículo 49 de la Ley de Medios local expresamente dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.
- De igual manera, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Por otra parte, señala que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

²¹ Artículo 3 y 237 de la Ley Electoral local.

²² Artículo 44, fracción II y 49, fracción I, de la Ley de Medios local.



de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Con base en la normativa probatoria local, las actas de la oficialía electoral en las que se certificó la existencia de las publicaciones en Facebook que motivaron la denuncia tienen valor probatorio pleno respecto de la existencia de imágenes de la entonces candidata junto con menores de edad.

Lo anterior es relevante para el caso que se analiza, pues asiste razón a la actora en cuanto a que **la responsable no valoró de forma adecuada su manifestación** en el sentido que la persona que aparece en una de las imágenes (la de treinta de abril) corresponde a una imagen de la propia candidata en su etapa de niñez.

Al respecto, la responsable desvirtuó el alegato con base en que la ahora actora no ofreció prueba alguna para acreditar la afirmación, sin embargo, esta Sala Superior considera que cuando la parte denunciada alegue que la imagen de un menor difundida en redes sociales corresponde a su etapa de niñez, **el estándar probatorio debe cambiar** para que la responsable valore conforme a los elementos de convicción con lo que cuente sí es posible corroborar esa afirmación.

Esta Sala Superior considera que en cada caso concreto las autoridades electorales deberán valorar las alegaciones de la persona denunciada respecto a que una imagen de un menor corresponda a su etapa de niñez, sin que sea válido exigir prueba adicional a la manifestación de la actora.

Lo anterior es acorde con **el derecho a la propia imagen en redes sociales**, el cual tiene una fase positiva, consistente en la facultad de difundir cada uno su propia imagen y una negativa que permite requerir autorización para la reproducción de su imagen e incluso impedirla.

El derecho a la privacidad y, por ende, el derecho a la propia imagen corresponde a todos los seres humanos. Está reconocido como derecho fundamental en los artículos 6 y 16 de la Constitución.

En términos del artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la imagen propia constituye un derecho personal protegido por el referido artículo 6º de la Constitución.

En el amparo directo 6/2008, el Pleno de la SCJN destacó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º constitucional.

En dicho precedente, también se sostuvo que **el derecho a la propia imagen implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás** y que, como tal, gran parte de la doctrina lo ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, de tal manera que el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen.

En el amparo directo en revisión 3619/2015, la SCJN determinó que el derecho a la propia imagen se delimita estableciendo tanto un **aspecto positivo** de este derecho **consistente en la facultad de publicar o difundir su propia imagen**; y correlativamente, este derecho cuenta con un **aspecto negativo, consistente en la facultad de autorizar o de impedir la reproducción de su imagen**.

Aplicación del estándar al caso concreto. En el caso concreto, importa señalar que en la inspección ocular²³ realizada por la oficialía electoral del Instituto local a la liga electrónica del perfil de Facebook de la entonces candidata, se certificó la existencia de quince publicaciones en

²³ Asentada en el acta de oficialía electoral AOEPS/280/2021



las que se advierten imágenes de la entonces candidata con menores de edad.

La actora expuso en su comparecencia ante las autoridades electorales que, de esas imágenes, la publicada el treinta de abril corresponde a su propia imagen en la etapa de niñez.

Esta Sala Superior considera que el Tribunal local omitió valorar lo alegado por la ahora actora en cuanto a la inmediatez en que expuso que la imagen publicada el treinta de abril correspondía a su etapa de niñez.

Inclusive si el Tribunal responsable tenía alguna duda respecto a la afirmación de la ahora actora en el sentido que la imagen difundida el treinta de abril correspondía a su etapa de niñez, estaba en posibilidad de requerir la información que considera pertinente.

Importa señalar que lo anterior es acorde con el fin que persigue la normativa referente a la prohibición de difundir imágenes de menores sin el consentimiento adecuado, pues esa normativa hace referencia a imágenes de terceros, pero cuando se alega que la imagen publicada corresponde a la propia imagen en una etapa de niñez, la autoridad electoral debe valorar ese aspecto conforme al caudal probatorio y las reglas de la lógica y la experiencia.

Por último, en autos no existe elemento de prueba alguno que desvirtúe o contradiga la afirmación de la actora, en el sentido que la imagen publicada el treinta de abril sea de otra persona.

En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, únicamente por lo que respecta a la acreditación de la infracción por la difusión de la imagen que corresponde a la etapa de niñez de la enjuiciante. Se trata de la imagen publicada el treinta de abril que la oficialía electoral identifica como número 10 en el acta AOEPS/280/2021.

C. Alegaciones sobre indebida individualización de la sanción

Es innecesario estudiar el resto de los argumentos de la actora en cuanto a la indebida individualización de la sanción y lo referente a las medidas de reparación, porque al haber revocado parcialmente la determinación sobre existencia de infracción, la responsable deberá analizar de nueva cuenta y de forma integral la aplicación de la sanción y si en el caso es necesario implementar medidas de reparación adicionales.

Importa señalar que la responsable deberá tomar en consideración el criterio de esta Sala Superior en el sentido que la imposición de alguna medida de reparación integral debe estar debidamente justificada y motivada.²⁴

En ese sentido, las autoridades electorales que opten por la aplicación de medidas de reparación integral deben valorar las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces y, en su caso, explicar por qué la sanción a imponer de conformidad con la ley electoral era o no suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la misma.

Efectos

Al resultar fundado uno de los agravios sobre indebida determinación de la infracción, se revoca la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

1.- Se revoca parcialmente la determinación de existencia de infracción únicamente por lo que respecta a la difusión de la imagen que corresponde a la actora.

²⁴ Criterio sostenido en el SUP-REP-189/2021



2.- La responsable deberá reindividualizar la sanción tomando en consideración que no se acredita infracción por la difusión de la imagen que corresponde a la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE.

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-8/2022²⁵.

²⁵ Con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En distintos precedentes²⁶ he emitido voto razonado en el sentido de que, cuando el asunto ya no tiene incidencia efectiva en la elección, las Salas Regionales del territorio correspondiente son competentes para conocer de los juicios, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

Esa posición no ha sido adoptada por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior, por lo que en atención al criterio mayoritario es que se propone estudiar el fondo del asunto.

A. Procedimiento sancionador.

El asunto se relaciona con una denuncia presentada en contra de una de las candidatas para la gubernatura de Querétaro, por vulneración al interés superior de la niñez, en donde el Tribunal local determinó la existencia de la infracción.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, esto es, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que

²⁶ SUP-JE-237/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-253/2021.



ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir el medio de impugnación en Sala Superior (trece de enero de dos mil veintidós), la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Querétaro **tomó protesta el uno de octubre de dos mil veintiuno.**

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

Como referí al inicio del presente voto, este criterio no ha sido adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior, por lo que, si bien considero que en estos supuestos la competencia se actualiza con relación al criterio de territorialidad, está será la última vez que formule un voto en este sentido.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.